Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que:

I. El quince de marzo de dos mil veintidós, se notificó al sujeto obligado, la resolución definitiva emitida por el Pleno de este Organismo Garante en el recurso indicado al rubro, instruyendo lo siguiente:

> *"Bajo esta tesitura, este Instituto considera que lo procedente es REVOCAR la respuesta proporcionada por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en consecuencia, se le instruye a efecto de que turne la solicitud y con base en los elementos aportados en la presente resolución en todas las unidades administrativas competentes sin omitir a la Unidad de Trabajo Digno, a la Dirección General de Tecnologías y a la Dirección General de Inspección Federal, con la finalidad de que, bajo una búsqueda amplia, se le proporcione al particular, el padrón que alimenta a la plataforma formada con motivo del ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y que constituye la expresión documental que atiende a la solicitud del recurrente."*

II. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado informó sobre el cumplimiento dado a la resolución, remitiendo diversas constancias.

III. El cinco de abril de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 127 y 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto dio vista al recurrente, por un plazo de cinco días hábiles, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento dado por el sujeto obligado.

IV. De la revisión al expediente en que se actúa, no se localizó manifestación alguna del recurrente, en relación con el cumplimiento dado por el sujeto obligado.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 11, fracción X, 163 párrafo primero, 168, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución que nos ocupa el treinta de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, informó al recurrente sobre la disponibilidad de la información solicitada.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que el artículo 139 de la Ley Federal de la materia, señala que la información deberá estar a disposición del recurrente y que, transcurrido el plazo, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

En atención a lo anteriormente expuesto, valorando que el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encontraba a su disposición, y que ha transcurrido el plazo concedido al particular en términos de Ley, se estima que el sujeto obligado acató la instrucción de la resolución de mérito, en consecuencia, **téngase por cumplida**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese.

CUARTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Secretaria Técnica del Pleno, Ana Yadira Alarcón Márquez, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 28, fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

JIGA/ECY